

Expediente: 8419/14

Carátula: **CONSORCIO ALAMOS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL C/ STANEFF SUSANA MONICA Y OTRAS S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**

Fecha Depósito: **16/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20282215714 - STANEFF, SUSANA MONICA-DEMANDADO

90000000000 - CONSORCIO DE PROP. ALAMOS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL, -ACTOR

20273649922 - SCHEUERMANN, GUSTAVO MAURICIO-ADMINISTRADOR/RA DEL CONSORCIO

20279621299 - STANEFF, NANCY ROXANA-DEMANDADO

20279621299 - STANEFF, CLAUDIA FATIMA-DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 8419/14



H104557973875

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN**

### **CASACIÓN**

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: *“Consortio Álamos Barrio Cerrado Sociedad Civil vs. Staneff Susana Mónica y otras s/ Cobro Ejecutivo de expensas”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

**La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar**, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia n° 238 de la Sala I de la Cámara en Documentos y Locaciones de fecha 12/9/2023. Corrido traslado del recurso y contestado por la actora, fue declarado admisible por resolución del referido Tribunal n° 35 del 27/2/2024.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I) HACER LUGAR al recurso de nulidad interpuesto por CONSORCIO ALAMOS BARRIO CERRADO SOCIEDAD CIVIL declarando la nulidad de la sentencia recurrida y de todo lo actuado en la causa desde el proveído de fecha 08/04/2015, disponiendo la suspensión del curso del proceso por razones de fuerza mayor hasta que las partes acrediten debidamente el cese de la situación generadora de esta decisión”. Impuso las costas a la codemandada Susana Mónica Staneff y reservó pronunciamiento sobre honorarios. Dispuso

también: “IV) DIGITALÍCESE por Secretaría Actuarial la presente causa y la documental escrita que hubieren aportado las partes al proceso, con la debida certificación. Fecho, líbrese Oficio adjuntando la copia digitalizada a la Fiscalía de Instrucción Penal que por turno corresponda para que investigue la posible existencia del delito denunciado por la parte actora en su memorial de agravios”.

2. La recurrente expresa que “en primer término, me agravia que se haya hecho lugar al pedido de investigación de la posible existencia de un delito penal por fraude procesal en cabeza de la Sra. Nancy Roxana Staneff”. Señala a este respecto que la sentencia “nunca valoró las pruebas rendidas en autos, tales como las aportadas por esta parte, como así también por el consorcio actor en la medida de mejor proveer solicitada el 1.6.23 y acompañadas en autos el 8.6.23. De dicha medida se desprende que, tal como surge de la copia del acta de asamblea extraordinaria del 9.12.15, la gestión de mi representada se encontraba aprobada en su totalidad por todos los propietarios del barrio sin reproche alguno”. Afirma que “conforme al principio de adquisición procesal la prueba admitida y producida pasa a pertenecer al proceso, debiendo ser valorada por los jueces aun cuando resulte perjudicial para los intereses de las partes que la ofrecieron y, en este caso puntual, no se meritó”. Sostiene que “las pruebas se encontraban rendidas en autos, demostrándose con ello, que no existió mala fe procesal por parte de la Sra. Nancy Staneff en su corta gestión como administradora del consorcio actor”. Agrega que “es evidente que no existe interés alguno y menos perjuicio económico para el actor de este expediente, por cuanto las deudas que por expensas se reclaman ya fueron canceladas y los lotes que aquí se reclaman fueron vendidos a terceros, información que se encuentra en poder de la accionante. Situación que el consorcio omitió poner a disposición de la Sala porque, inmediatamente, se hubiera declarado al caso abstracto”.

Aduce que “este fallo es el resultado de una lógica absurda sostenida por el Tribunal consistente en que eludió, evitó, esquivó analizar la esencia misma del fraude procesal” y que “resulta claro que hasta la propia Sala no sabe qué conducta tipificar, porque no existe conducta, ni mucho menos delito alguno”. Prosigue: “uno de los elementos constitutivos del tipo penal, estafa o fraude procesales, es el perjuicio. Me preguntó qué perjuicio puede existir si el Consorcio actor cobró las sumas que pretende ejecutar en el presente proceso, sin que dicha información fuera puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional”.

Manifiesta que “no se encuentra demostrado en autos que la Sra. Nancy Staneff haya inducido a S.S. al engaño como la norma lo prescribe por cuanto, si hubiera querido hacerlo pudiera haber desistido del proceso en su oportunidad o solicitar el levantamiento de los embargos ordenados en autos, pero no lo hizo. Véase, que luego de tres años de culminar su mandato, su hermana, quien se vio perjudicada por el embargo de haberes, interpuso el planteo de caducidad”. Indica que “no se encuentra acreditado en autos que el perjuicio económico y mucho menos el beneficio que pueda obtener con la sentencia a favor de quien no es la obligada al pago ni titular registral del inmueble, lo que es de pleno conocimiento de la parte actora”.

Se agravia asimismo “por cuanto mandan a investigar un delito que se encuentra prescripto”. Arguye que “conforme al código penal vigente y a la doctrina y jurisprudencia citada ut supra el delito endilgado a la Sra. Nancy Staneff estaría prescripto por cuanto el supuesto ‘fraude procesal’ se habría producido en abril del 2015 transcurriendo a la fecha más de 7 años cumpliéndose con creces el plazo de los 6 años”. Continúa diciendo que la sentencia “adicionalmente dispone que se suspendan los plazos hasta tanto la cuestión se haya resuelto otro elemento más que demuestra que la Sala no valoró las pruebas rendidas en autos. La cuestión fue resuelta en diciembre del 2015, cuando la Sra. Nancy Staneff, renunció a la administración y asumió el actual administrador”.

Propone doctrina legal, mantiene la reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso.

3. La Cámara señaló que “la sentencia impugnada cumple con los requisitos exigidos por el art. 28 de la Constitución Pcial. y la normativa procesal pertinente, constituyéndose en un acto jurisdiccional atendible pues la compulsa entre lo actuado y el fallo impugnado permite colegir ‘a priori’ que la a-quo ha resuelto la cuestión en base a las consideraciones de hecho y derecho, -acertadas o erróneas-, que meritó aplicables al caso. Desde ese punto de vista la sentencia impugnada es congruente, toda vez que trata y decide el tema de la caducidad debatida”.

Expresó que “al analizar el fallo recurrido desde la óptica de las constancias de autos y los argumentos fundantes del recurso esgrimido en su contra, advertimos que al tratar la caducidad incoada por la codemandada Susana Mónica Staneff la a-quo omitió considerar una circunstancia que resultaba central y determinante para una decisión sobre la pretensión perencional deducida, esto es la asunción de la codemandada Nancy Roxana Staneff como administradora del Consorcio actor formalizada por Escritura n° 74 del 10/03/2014 según la instrumental adjuntada a fs. 82 por el nuevo letrado apoderado de la parte actora, - dr. Esteban Jerez-, designado por aquella”. Prosiguió: “esta circunstancia resulta trascendental a la hora de resolver sobre la caducidad puesto que al producirse la designación de Nancy Roxana Staneff como Administradora del Consorcio accionante y coincidir en ella el carácter de codemandada y representante de la Actora, se configuró en la causa una situación de fuerza mayor que produjo la suspensión del curso de la caducidad de instancia, pues no podrían realizarse actos válidos en este proceso en el que tal confusión de roles se había producido”.

Consideró que “la situación debió ser contemplada al apersonarse el letrado apoderado designado por la nueva Administradora por lo menos suspendiendo los términos; cosa que no ocurrió, proveyéndose el 08/04/2015 (fs. 86) un requerimiento previo destinado al cumplimiento de los recaudos legales, tributarios y previsionales por parte del nuevo letrado”. Aseveró que “existían en la causa razones de fuerza mayor que impedían su normal desenvolvimiento, por lo que al no suspenderlo se incurrió en un vicio que lleva a determinar la invalidación de todo lo actuado en el proceso a partir del apersonamiento del nuevo letrado apoderado designado por quien en ese momento asumió el doble carácter de representante de la actora y codemandada incurriendo en una inadmisibile incompatibilidad al asumir Staneff la doble calidad de representante legal de la actora y codemandada en la misma causa”.

Puntualizó que “el recurso de nulidad apunta a subsanar errores ‘in iudicando’ pues los vicios que se imputan hacen a ‘como el Juez debió proceder’ y no a ‘como debió decidir’, y por tanto es la vía idónea para corregir un procedimiento viciado, por lo que se hará lugar al recurso incoado declarándose la nulidad de todo lo actuado en la causa desde el proveído de fecha 08/04/2015”. Añadió que “en lo que atañe al fraude procesal que denuncia la actora y conforme lo dictaminado por la sra. Fiscal de Cámara, se dispondrá que por Secretaría Actuarial se digitalice la presente causa y la documental escrita que hubieren aportado las partes al proceso, con la debida certificación” disponiendo remitir “la copia digitalizada a la Fiscalía de Instrucción Penal que por turno corresponda para que investigue la posible existencia del delito denunciado por la parte actora en su memorial de agravios”.

4. En el marco del juicio de admisibilidad que como tribunal del recurso de casación corresponde efectuar a esta Corte, se observa que el recurso ha sido interpuesto en término y ha cumplido con el depósito legal exigido. Sin embargo se advierte que la sentencia impugnada no es definitiva ni se equipara a tal, en la medida que no se pronuncia sobre el mérito de la pretensión, no pone fin al pleito ni impide su continuación (art. 805 inc. 1° CPCyC, Ley 9531).

Es pacífica la doctrina de esta Corte referida a que la decisión que declara o niega una nulidad procesal no es susceptible del recurso extraordinario de casación, por cuanto no satisface el

requisito de definitividad del pronunciamiento, ni recae en una cuestión incidental que termine el pleito o haga imposible su continuación, ni se expide sobre el fondo del asunto, sino que versa sobre una cuestión procesal (CSJT, “Superior Gobierno de Tucumán vs. Carlos H. Gordillo y otros s/ Ejecución de fianza”, sent. n° 29 del 18/02/2000; “Chrestia Héctor E. vs. Fluor Daniel Argentina. Inc. Sade I.C.S.A.-U.T.E. s/ Cobros”, sent. n° 391 del 23/5/2000; “Martínez, María E. y otro vs. Leone Cervera, María D. s/ Indemnizaciones”, sent. n° 550 del 02/7/2001; “Cagnolo Onildo Juan vs. A.R.L.U. S.A. s/ Cobro ejecutivo”, sent. n° 444 del 18/5/2009; “Asociación de Consumidores del NOA vs. Pieve S.A. s/ Especiales (Residual)”, sent. n° 485 del 16/4/2019; “Pérez, Juan Luis Raúl vs. Balcarce, Cynthia Carolina s/ Mediación”, sent. n° 1280 del 07/8/2019; “Santillán, Martín Ignacio vs. Paz, Diego José s/ Ejecución hipotecaria. Queja por casación denegada”, sent. n° 1369 del 14/8/2019; “Rivera, César Andrés vs. Bali Hai S.R.L. s/ Cobro de pesos. Queja por casación denegada”, sent. n° 1411 del 14/8/2019, entre muchas otras).

No cabe perder de vista que la ausencia de definitividad del pronunciamiento es un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple con la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (cfr. CSJT, sent. n° 937 del 10/10/2007; n° 299 del 19/04/2021; n° 339 del 11/04/2023; n° 1523 del 30/11/2023; entre otras).

A todo evento, tampoco concurre en el caso el excepcional supuesto de gravedad institucional, que permitiría superar el obstáculo representado por la falta de definitividad del pronunciamiento atacado (art. 805, inciso 2°, CPCC, Ley 9531) y que ha sido delineado por esta Corte como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen a la colectividad en su conjunto, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o puedan resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos (CSJT, “Gómez, Ana María vs. Ivars, Juan Bautista s/ cobro ejecutivo de pesos”, sent. n° 1020 del 30/10/2006; “Ortiz Ramón Calixto vs. Bazar Las Oportunidades S.R.L. s/ cobro de pesos. Incidente extensión civil prom. por el actor”, sent. n° 1049 del 09/11/2007; “Márquez de Toledo, Beatriz vs. Ecco S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, sent. n° 1033 del 03/11/2008; “Meza, Pilar Edit vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ amparo”, sent. n° 370 del 23/5/2012; “Cruz Héctor Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Incidente s/ Beneficio para litigar sin gastos promovido por la parte actora”, sent. n° 434 del 15/6/2012; “Mender María Magdalena vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobros (Ordinario)”, sent. n° 611 del 02/8/2012; “Joya Sánchez, María Teresa vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios”, sent. n° 891 del 21/10/2013; “Sánchez, Oscar L. c/ Zerdan, Horacio A. s/ Ejecución hipotecaria s/ Recurso de queja por casación denegada deducido por la accionada”, sent. n° 1960 del 28/10/2019; entre muchas otras), circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por la recurrente. En efecto, la parte demandada ciñe su presentación a criticar el modo en que se valoró la prueba rendida en autos y a cuestionar la posible existencia de un fraude procesal; en otras palabras, no desarrolla razones suficientes, idóneas, que den cuenta de que alguno de los mencionados supuestos se hubiere configurado, lo que sella en forma adversa la suerte del remedio intentado.

Lo decidido por el Tribunal no trasciende el interés de las partes en el proceso, siendo insuficiente la mera invocación de lesión a garantías constitucionales para admitir la configuración del excepcional supuesto de gravedad institucional (CSJT, “Provincia de Tucumán vs. Carrapizo José Eduardo y otros s/ Ejecución hipotecaria”, sent. n° 47 del 22/2/2010; “Caram Luis Daniel y otro vs. Salim Ricardo Antonio s/ Acción declarativa de certeza y daños y perjuicios”, sent. n° 188 del 05/4/2010; “Gregorie Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos -Cuaderno de prueba del actor N° 1”, sent. n° 234 del 14/4/2010; entre otras).

Por todo lo expuesto, lo resuelto por la Cámara no constituye sentencia definitiva ni asume gravedad institucional y ello determina la inadmisibilidad de la vía recursiva intentada.

Lo precedentemente señalado exime a este Tribunal de pronunciarse sobre los demás requisitos de admisibilidad del recurso en examen y, en consecuencia, corresponde declararlo mal concedido con costas a la recurrente (art.61 CPCyC, Ley 9531).

*La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:*

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

*El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:*

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, oído el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

## **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** y, por ende, **MAL CONCEDIDO**, el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia n° 238 de la Sala I de la Cámara en Documentos y Locaciones de fecha 12/9/2023.

**II.- COSTAS**, como se consideran.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

## **HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME**

Actuación firmada en fecha 15/08/2024

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:  
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:  
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.